# Boletin See Oficial

# DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscricion.

En esta capital, 12 rs. al mes.

Fuera de la capital, 14 id. id.

Número suelto, 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscricion.

En Cáceres, en la imprenta, libreria y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 10.

## ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA. Circular múm. 207.

Real orden declarando suprimidos varios

títulos de Castilla.

El Excmo. Sr. Director general de

Contribuciones me dice con fecha 23 de Setiembre último lo que sigue: Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion en 15 del cor-

riente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente: - Excmo. Sr.: Se ha dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de las comunicaciones expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. fechas en 5 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber trascurrido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la Gaceta la vacante de varios títulos de Castilla, y en su virtud la Reina, por resolucion adoptada en el Ferrol á 3 del presente mes, se ha dignado declarar suprimidos los titulos siguientes:

Marquesados de Altamira. (Hay otro.)

Aicinena. an grass Bariñas. Brancas. (Con grandezas) Bustamante. Cañada-Hermosa. Capmani. Casa-Boza. Casa-Calderon. Casa-Castillo. Casa-Palacio. Casa-Concha. Casa-Real. Casa-Torres. Castañiza. Castillo de Aixa. Covarrubias de Leiba. Chateaufort. Dasfeld. Espinar. Galiano. Herrera y Vallehermoso. Jaral de Berrio. Ladrada. La Fresneda. La-Rain. Lises. This de wine Mijares.

Miraflores. (Indias.)

neera instancia do esta Capital y si

Monserrat. Monte alegre de Aulestia. Montemira. Montepio. Monterico. Mozo-Bamba del Pozo. Negreiros. Osorno. Otero. Panuco. Pica. Salinas. Santa Coa. Sauce. Rodil. Vellestar. Villa-Alegre. (Hay otro.)

Condados de Alamo.

Aharaz.
Alartaya.
Casafuerte.
Casa-Maroto.
Casa Real de Moneda.
Casa Tagle de Trasierra.
Casteló.
Dehesa de Velayos.
Gajes.
La Cadena.
Laguna de Chauchacalle.

Laguna de Chauchacalle.
Las Lagunas.
Lisarraga.
Loja.
Medina y Torres.
Mejorada (de la) Hay otro

denominado Mejorada.

Montes de Oro.

N.ª S.ª de Guadalupe del Peñasco.

Olmos.
Perez Galvez.
Presa de Jalpa.
Samaniego del Castillo.
Santiago de Calimaya.

Sarefield.
Tobar.
Y Villapun.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. E. para los fines que correspondan.»

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 7 de Octubre de 1858. = El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### Circular núm. 208.

En que se dictan reglas para evitar los abusos de la mendicidad.

Para que pueda estirparse el escandaloso abuso que de la mendicidad se hace por algunos que no siendo verdaderamente pobres, sino reos de vagancia, se cubren con la máscara hipócrita del indigente á fin de usurpar al verdadero necesitado los socorros de la caridad pública, y deseando que los habitantes de esta provincia dejen de sufrir las molestias que de continuo les producen los séres inmorales que renuncian á adquirir su subsistencia por medio de un trabajo honroso, creo de mi deber dictar las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento recomiendo á los Alcaldes constitucionales y empleados de Vigilancia pública.

hallaren provistos de cédula de vecindad, podrán pedir limosna con licencia del Alcalde, el cual, si creyere conveniente concedérsela, se la dará solamente por el término de veinticuatro horas.

2.ª Cuando los mendigos carecieren del expresado documento no se les permitirá implorar la caridad pública, y serán detenidos y remitidos á mi disposicion para hacer que se les conduzca al pueblo de su naturaleza y vecindad, á no ser que presenten un fiador abonado que responda de sus actos mientras consigan proveerse de la correspondiente cédula.

3. Las personas que se encuentren en el caso de pedir limosna, dentro del pueblo de su naturaleza ó vecindad, obtendrán préviamente licencia por escrito del Alcalde, que cuidará de estampar en ella el sello de su uso.

4.ª Las autoridades locales procurarán que no se infrinjan por los mendigos, sean vecinos ó forasteros, las disposiciones de esta circular, y se abstendrán aquellas de dar permiso para pedir limosna á los que no se encuentren en una necesidad extrema, y estén ademas imposibilitados de ganar con el trabajo su subsistencia.

Cáceres 7 de Octubre de 1858. — El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

#### Circular núm. 209.

Acotamiento de la dehesa de las Pueblas, en término de Brozas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Pedro Muñoz Pacheco, en representacion de D. Marcial de Torres Adalid, pidiendo el acotamiento de la dehesa de su propiedad, titulada de las Pueblas, en término de Brozas, he acordado acceder á su peticion con arreglo á lo prescrito en la ley de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836.

En su consecuencia, he dispuesto pu-

«El Sr. Ministro de la Cobernacion di . I contar desde la publicacion oficial de la

blicarlo en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento.

Cáceres 7 de Octubre de 1858.—El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

Por Real órden de 6 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar vocal de este Consejo de provincia á D. Gaspar Calaff, y supernumerario del mismo cuerpo á D. Lucas Hernandez, en reemplazo de D. Luis Bermudez y D. Casimiro Sevillano, que desempeñaban respectivamente dichos cargos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 274, del corriente año, se publican por el Ministerio de Gracia y Justicia las dos Reales órdenes siguientes:

Habiendo manifestado el Ministerio de Fomento que el cuerpo de Ingenieros de Minas consta ya del personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocientos periciales que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios, y considerando que, tanto por la constitucion é indole de este cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples Agrimensores; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias periciales que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen, con arreglo al art. 35 de la ley vigente de Minas de 11 de Abril de 4849 la grantina de la sup et

De Real órden lo digo á V..... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858. — Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

A fin de evitar los perjuicios que sufre la buena administración de justicia con el abuso en la concesión de licencias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que por ahora y hasta nueva órden no se conceda ninguna sino por este Ministerio en caso grave y extraordinario, y que adopte V..... las disposiciones necesarias á fin de que todos sus subordinados que la hayan obtenido hasta la fecha, Real ó concedida por V...., vuelvan al desempeño de sus respectivos cargos en el término de 15 dias.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.

ing dues de pri

El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa. -Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Sapremo de Justicia y Regentes y Fiscales de las Audiencias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 274. del corriente año, se halla inserta la Real orden que sigue, expedida por el Ministerio de Fomento:

Varios alumnos de segunda enseñanza v de la facultad de Teologia han recurrido á este Ministerio solicitando incorporar en las Universidades é Institutos los estudios que tienen hechos en Seminarios conciliares. Y urgiendo, para evitar estorsiones y perjuicios á la juventu.l dedicada al estudio de las ciencias eclesiásticas, dictar reglas que, si bien con el carácter de provisionales, sirvan para resolver tanto los casos pendientes como los demas que ocurran hasta que se verifique el arreglo definitivo de esta importante materia, en conformidad á los altos fines de la Iglesia é intereses del Estado; la Reina (Q D. G.), de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado disponer lo siguiente:

Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é Institutos las asignaturas de segunda enseñanza, Teología y Cánones cursadas en los Seminarios, prévio el pago de la diferencia en los dere-

chos de matrícula.

2.º Si à los alumnos les faltase el estudio de algunas de las materias prevenidas por el plan y reglamento vigente de las Universidades, sufiiran un examen extraordinario acerca de las mismas para

obtener su aprobacion.

3.° Se abonarán á los alumnos todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matricula y examen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, o comprueben en su defecto, por certificacion del Secretario visada por el Rector. Las materias de segunda ense-- nanza cursadas en los Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades e Institutos para seguir la carrera eclesiáscesarios, y considerando que, laniacio

Se dispensa, prévio examen y aprobacion de las materias correspondientes, el año preparatorio exigido para la facultad de Teología por el plan de 28 de Agosto de 1850 y reglamento de 10 de Setiembre de 18519 Toansmire A aslumia

5.9 La incorporación de cursos de facultad no tendrá lugar sin el grado de Bachiller en Artes, pero se podrá recibir este dentro del primer año á que en la Universidad se matricule el alumno, previo examen y pago de derechos.

6.º Serán incorporables los grados de Bachiller y Licenciado en Teología pagando la diferencia de derechos; mas el titulo relativo á este último grado no se expedirá hasta que el incorporante pruebe el año sétimo, segun el reglamento de 1831.

Para aspirar al Doctorado en Teología serán precisas las circunstancias prescritas en el mismo reglamento, equivaliendo la nota de meritissimus à la de sobresaliente para los alumnos que estudiaron con arreglo al plan de Seminarios de 1852; pero á los que concluyeron su carrera con anterioridad á dicho plan les bastará obtener esta nota en el año octavo, que los unos y los otros deberán -nooprobar, and or or a stan y stons

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858. = Corvera. = Señor

Rector de la Universidad de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 276, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra, en 14 del actual, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion di-

ce con esta fecha á los Gobernadores de, las provincias lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Oscoz, quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente o por cualquiera de los medios permitidos por la ley la plaza que resulta vacante en el ejercito activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio à que le obliga la Real orden circular de 29 de Agosto de 4857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó à servir en reemplazo de su sustitute ya habia trascurcido el término de dos meses señalado en la citada Real órden para hacer uso del beneficio de la redencion; enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido ademas que redimir su suerte por 6.000 reales.

Vista la expresada Real orden circular

de 29 de Agosto de 1857:

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Oscoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejercito activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo, pasado, es decir, mas de tres meses despues de la publicacion de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razon, aunque esta le fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto:

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores à su llamamiento à las filas del ejército, no seria justo ni equitativo privarle de aquel beneficio, de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposicion:

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que à los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martinez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicacion de dicha Real orden, pues no hay razon para obligar á los mozos á que rediman su suerte por mas tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina (que Dios guarde), oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Oscez la redencion que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército

activo.

2.º Que se devuelva à José Simon Berenguer w Manuel Martinez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejercito sus respectivos sustitutos.

Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los ca-

sos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redencion á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el articulo 152 de la ley vigente de reemplazos, á contar desde la publicacion oficial de la

presente Real orden, para todos los casos análagos ocurridos hasta el presente, y desde el dia en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejercito sus respectivos sustitulos.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Setiembre de 1853. El Oficial primero, Juan de Lesca.=Señor...

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1859, con las formalidades que prescriben las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846 v 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público á fin que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiendo que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma, en el dia 7 de Noviembre próximo, á las tres en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno; y que los licitadores dirigirán sus proposiciones en p'iego cerrado, acreditando haber hecho el depósito debidamente de ocho mil reales, que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. . . omela ele sobelino.

Salamanca 6 de Octubre de 1858.—El Gobernador de la provincia, Gregorio Pesquera.

#### D. Alonso Amado, Alcalde constitucional de Aliseda.

Hago saber: Que por la Corporacion que presido, se ha acordado el arriendo con la venta exclusiva al por menor, de los ramos que se dirán, correspondientes al año de 1859, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Capitulares de esta poblacion los dias 15 y 24 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, bajo el tipo que á continuacion se expresa y pliego de condiciones que constan del expediente.

odalupe del f	Dere- cho para el Tesoro	Para arbi- trios muni- cipa- les.	Total.	3 por 400 de au- men- to.	Tipo parala subas- ta.
Vino	3000	1500	4500	155	4635
Aguardiente		500	q 1500	45	1545

Lo que se hace público para la inteligencia de los licitadores. Aliseda 5 de Octubre de 1858. Alonso Amado.

#### El Ayuntamiento constitucional de Mondanchez/ h ngib of gebro leell ed

Hace saber: Que acordado por el mismo y contribuyentes asociados (á falta de conciertos con los cosecheros y tratantes de las especies de consumo) el arrendamiento de los derechos de los ramos que constituyen esta contribucion, por todo el año de 1859, ha de verificarse el primer remate el dia 10 del actual, y el segundo el 17 del mismo; en esta plaza nacional, á las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones que constan en el expediente y siguiente lipo, à saber:

deren derecho a el la los usan la m lo en el art. 7.º	Dere- chos pa- ra el Tesoro.	3 p. 100 de aumento por co- branza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino  Id. de aceite  Id. de carnes	7000 23060	560 210 691	12360 - 7210 23751
Id. de aguardiente y licores	3000	90% 27 33	3000 927 1153
al ornatotales not	and the same of th	4414	48471

Montanchez 5 de Octubre de 1858.

Juan Gomez Gil. Juan Fernandez Arias, Secretario.

# El Presidente del Ayuntamiento de

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este dia, de los derechos de las especies que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo, para el año próximo de 1839, se anuncia para el segundo remate, que se considerará como primero, el Domingo próximo 10 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento pleno, en el cual, bajo las condiciones acordadas y que estarán de manifiesto, serán admitidas las proposiciones que sean arregladas y conformes á ellas y por cantidad que cubran las dos terceras partes que han servido de tipo para la verificada en el de la fecha, y el tercer remate que se considerará como segundo. se celebrará el 17 del actual, en igual sitio y hora y bajo las mismas formalida. des, escepto en la admision de proposiciones en la cual se estará á lo acordado en la ley, siendo el tipo servido para la subasta hoy celebrada y la en que se abre para la inmediata la siguiente:

Iner of any Dere- chos niz 9700 at para el Te- soro.	3 por 100 de au- mento.		Tipo para la prime- ra subas- ta.		tercorn	
Ramo del vino 1374 Idem de aceite 1153	41 54		1415 1169	Control of the last of the las		
Idem de aguar- diente 345		55 55	555	17/6	779 36	
Idem de carnes 4624 Idem de vinagre. 120	138		4762	72	236 90 5175 14	
Id. jabon blando. 332		96	341	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	82 40 227 98	
Totales 7950	237	90	8167	90	5445 26	

Dado en el Torno á 3 de Octubre de 1858.=Lucas Rubio.=Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Antonio de la Calle chasinall ob simulational logary

trasladado a esta Direccion en 15 del con

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Subasta de yerbas y bellota.

De acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta las próximas verbas de invierno y fruto de bellota de la dehesa de propios, dehesilla y monte comun de este pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaria. Been 791 fl eb oxelo le oxeo-

Lo que se hace público por el presente para la concurrencia de los licitadores a su primero y segundo remates, que han de celebrarse en estas Casas Consistoriales los Domingos 3 y 10 de Octubre proximo venidero, desde las nueve á las doce de sus mañanas. A ob sobsasupjam

Zarza de Granadilla 27 de Setiembre de 1858. El Alcalde constitucional, Martin Pastor.

dustamante.

Canada-Hermosa,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO.

Anuncio.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de ayer, acordó que los remates de las especies que constituyen el encabezamiento general de consumos de la misma para 1859, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, Jendrán efecto en los dias 24 del corriente y 1.º del próximo Noviembre, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente que se halla en la Secretaria de esta Municipalidad, y que estara de manifiesto en el acto de dichos remales, que serán de diez á doce de sus respectivas mananas.

Casas del Puerto 5 de Octubre de 1858. =El Alcalde, Ramon de Alonso.=An-

tonio Baltar, Secretario.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su por el presente, y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta en ar-rendamiento por ocho años, á contar desrendamiento por ocho ditos, a contar des-de 26 de Marzo de 1859, hasta el 25 de Marzo de 1867, el molino harinero titula-Marzo de la Mellada, situado en la Rivera de do de la Mellada, situado en la Rivera de esta Capital, bajo el presupuesto de 130 fanegas de trigo limpio, y condiciones que están de manifiesto en la escribanía del infrascrito; cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, en las Salas de este Juz-gado, de once á doce de la mañana del Viernes 22 del corriente mes. Dado en Cáceres á 5 de Octubre de 1858.—Bernardino Goitia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza. Bases de la Compania.

Lic. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. all a political at

En causa que se instruye en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, contra Antonio Nogales, vecino del Arroyo de San Servan, de edad de veinte y tantos años, estatura regular, moreno, bien parecido, con calzonas de pan de pobre, faja encarnada, chaqueta de paño pardo, zajones, botas y zapatos de cuero de vaca y sombrero de paño de ala tendida; y Francisco Sanchez, vecino del Montijo, de edad de veintiseis á treinta años, estatura regular, color moreno, con chaleco de paño negro, calzonas de patencur, botas y zapatos de igual clase que el anterior, sombrero de ala tendida y en mangas de camisa, (los cuales se hallan prófugos) sobre harto de siete cabras de Nicolás Macías, de esta poblacion, he acordado la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres, á fin de que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares de la misma, practiquen las mas activas diligencias para lograr su captura, y si fueren habidos en algun punto de sus respectivas demarcaciones los remitan con toda seguridad á mi disposicion.

Dado en Mérida á 27 de Setiembre de 1858. —Joaquin Gonzalez de la Huebra. = Por mandado de dicho señor, José

Suarez. Esta es una verdadera. seran charing, doudd his capitality dan interese

that orecides, que esta al alcance de to-Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodriguez (a) el Cuaco, natural y vecino del Montijo, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado, á ser oido competentemente en la causa que contra el mismo se sigue sobre muerte á Juan Bermudo y herida á Antonio Pastor; apercibido que de no hacerlo, será declarado contumaz y rebelde, y se entenderán las notificaciones y demas diligencias del proceso con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio à que haya lugar. Dado en Mérida à 30 de Setiembre de 1858.-Joaquin Gonzalez de la Huebra. =Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon y Aquinaco. odes les ains examina les libres y c

Don Agustin Luxan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.), público del número y Juzgado de esta villa y partido, ercargado del Registro de Hipotecas, y de Guerra de esta Plaza de Alcántara y su Canton, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi oficio se siguen autos entre la testamentaria de D. Juan Luis de Cabrera, vecino que fué de Trujillo, y Angel Garay Duque, que lo es de Brozas, sobre pago de 120 fanegas de trigo, en cuyo plei-10, y declarada la rebeldía al Garay, se ha dictado la sentencia siguiente:

#### Sentencia.

En la villa de Alcántara á 26 de Julio de 1858, el Sr. D. José Torner y Nogues, Abogado de los Tribunales del reino, de los llustres Colegios de la ciudad de Sala-1

manca y del de Cáceres, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta villa y su partido, habiendo visto este pleito de mayor cuantia seguido entre partes, de la una la testamentaria concursada de D. Juan Luis de Cabrera, vecino que fué de la ciudad de Trujillo demandante y en su nombre el Procurador D. Bernardo Cascos, y de la otra Angel Garay Duque, vecino de Brozas, demandado, arrendatario de dos molinos harineros titulados de Greña y en su rebeldía y representacion los estrados del Juzgado sobre pago de 120 fanegas de trigo procedentes del arriendo de dichos molinos, segun mas pormenor informan los autos, por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando que el representante de la testamentaria concursada de D. Juan Luis de Cabrera reclama de Angel Garay Duque, como arrendatario de los dos molinos harineros denominados de Greña, el pago de 120 fanegas de trigo, resto de la renta estipulada y año vencido en 1856, acompañando la Escritura de arrendamiento:

Resultando que el demandado Garay Duque confesó en el acto de la conciliacion ser deudor de las expresadas 120 fanegas de trigo, si bien á escepcion debian descontarse los gastos de repares h chos en los molinos y charcas de órden verbal del Administrador D. Diego Martin Perez, lo que no se acredita, manifestando ademas serle absolutamente imposible el pago de lo que se le reclama por carecer de

Considerando que el delito se halla plenamante justificado por confesion del mismo deudor y que su escepcion no tiene mas valor que el de un dicho aislado, siendo condicion expresa del contrato quedar obligado el arrendatario al pago de las costas y perjaicios si diese lugar á ser demandado;

Vista la lev 4.a, tit. 8.o, partida 5.a y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

#### Fallaba:

Que debia de condenar y condenaba á Angel Garay Duque, al pago de las 120 fanegas de trigo ó de su valor al precio que tenia al interponerse la demanda á eleccion del demandante y dentro del término de cinco dias, imponiéndele ademas todas las costas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que ademas de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. =José Torner. =Ante mi, Agustin Luxán Cava. -

Lo inserto está conforme á la letra con sus originales à la que me remito, y en sé de ello y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el Boletin oficial, signo y firmo el presente en Alcántara á 28 de Julio de 1858. - Agustin Luxan Cava.

Julian del Caño, Escribano del Juzgado de Coria.

Certifico: Que en el expediente seguido en este Juzgado por parte de Francisco Gutierrez Gonzalez, vecino del Cañaveral, para que se le declarara pobre para litigar, seguido por todos sus trámites y teniendo estado, se dicto la sentencia siguiente: Antoneo canton in hand

### Sentencia. 101198

En la ciudad de Coria á 30 de Agosto de 1858: el Sr. D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto reste incidente de solicitud de defensa de pobreza entre partes, de la una Francisco Gutierrez Gonzalez, vecino del Cañaveral, representado por el Procurador D. Manuel Sanchez, y de la otra D. Emigdio Fernandez, de la propia vecindad, y en su rebeldía los estrados del l

Juzgado, en cuyo incidente se ha dado audiencia al Promotor fiscal del mismo.

Y resultando que el Francisco Gutierrez no posee otros bienes que una huerta de su mujer, una casa que no está acabada de construir y dos caballerías mayores; y que vive solo del ejercicio de su oficio de molinero, por cuya industria paga una cantidad inferior á la de 80 reales.

Considerando que por lo mismo se halla dicho Francisco Gutierrez comprendido en el número cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisco Gutierrez Gonzalez, y cen derecho á usar del papel sellado correspondiente à su clase; à que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Ası por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Cristóbal Perez Comolo.

#### Pronunciamiento.

sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Matáo Moreno, Juan Lopez y Baltasar de la Riva, de esta vecindad. Coria 30 de Agosto de 1858, doy fé. José Pa-

Concuerda con su original que obra en el expediente de su razon al que me remilo; y para que conste pongo el presente que signo v firmo en Coria á 6 de Setiembre de 1858. = Julian del Caño.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Anuncios.

El dia 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate en Madrid, Cáceres y paeblo de Membrio, para el arriendo de cinco suertes de la encomienda Claveria, procedente del secuestro de D. Cárlos.

El tipo para el remate será el de 55,742 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho los términos contratados, quedarán sujeel depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 6 de Octubre de 1858.=Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la 1.a, 3.a, 4.a, 5 a y 6.a suertes de la encomienda Claveria, sita en término de Membrio, procedente del secuestro de D. Carlos, que ha de tener efecto en Madrid, esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

El remate se celebrará en Madrid el dia 24 del actual de once á doce de su mañana, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, en Cáceres ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Guarda mayor de la encomienda, Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

2.ª Ne se admitirá postura menor que la cantidad de 55,742 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3 a Ademas del precio del remate se pagara a prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª. El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, ca-

sas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los danos, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5. El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase à 20,000. y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre de 1858 á igual dia de 1861, en cuyo dia terminan todos los aprovechamientos de la encomienda.

7. Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la cos-Dada y pronunciada fué la anterior tumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

> 8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

> 9. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

> 10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, à no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

> 11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en tos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra. le ana disadua el

> 12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos à los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

> 43. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

> 14. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

> 15. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

> 16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. Se le permitirà al arrendatario el subarriendo de todos aquellos terrenos que no pueda labrar por si ni aprovechar con sus ganados; pero con la circunstancia precisa de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y daños que se causaren en la encomienda.

48. No podrá cortar leña ni madera de ningun género para chozas ó zahurdas, sin prévia licencia de la Administracion

principal.

19. No pastará el ganado cabrio en los millares de la encomienda que tenga apostado árboles y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse estos, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposicion.

20. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la encomienda, poniéndolo antes en conocimiento de la Administra-

cion principal.

21. Los millares que en cada un año les toque en turno labrarse deberá el arrendatario desmontarlos en aquella parte que unicamente sea aprovechable esceptuándose la parte de terreno que por ser infructifero y hallarse vestido de arbustos, sea inútil para cereales y pastos, causando el daño de alejar las humedades.

22. No podrá procederse á la quema de las rozas sin que antes se hayan practicado los correspondientes aceros y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administracion principal para que disponga el oportuno reco-

nocimiento pericial.

23. El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los

guardas de la encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del pais y en los sitios que los guardas designaren sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado ba-

io su responsabilidad.

25. En atencion á la costumbre del pais y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en las Cajas de Depósitos de Madrid y esta Capital, y en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

gario Andrade.

El dia 17 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Herreruela, la tercera y doble subasta para el arriendo de las medias yerbas y desperdicio de la labor del cuarto del Hornillo en la dehesa del Turuñuelo, sita en término de dicho pueblo, procedente de Encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el de 4,500 reales vellon, rebajada la 5.ª parte, ó lo que es lo mismo, el de 3.600 rs. como el

menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas à la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 40 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 7 de Octubre de 1858. = Ole-

gario Andrade.

El dia 17 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo del Pedroso, la tercera y doble subasta para el arriendo del fruto de bellota de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, sitas en término de dicho pueblo, procedentes del Cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 6.000 reales vellon rebajada la 5.ª parte, ó lo que es lo mismo, el de 4.800 rs. vn. co-

mo el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pulas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el deposito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 7 de Octubre de 1858,=Ole-

gario Andrade.

El dia 24 del corriente, de once à doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Aldehuela, la tercera y doble subasta para el arriendo de la labor de tres tierras, sitas en término de dicho pueblo, procedentes de su Iglesia.

El tipo para el remate será el de 4.240 reales rebajada lu 5.ª parte, ó lo que es lo mismo, el de 3.392 rs. como el menor

admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 7 de Octubre de 1858.=Ole-

gario Andrade.

El dia 24 del actual, de once á dece de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Torrejoncillo, la tercera y doble subasta para el arriendo de la labor de la dehesa de Valbellido, sita en término de dicho pueblo, procedente del Cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 2,590 reales rebajada la 5.ª parte, ó lo que es lo mismo, el de 2,072 rs. como el menor

admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hécho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 9 de Octubre de 1858. = Ole-

gario Andrade.

El dia 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y ciudad de Coria, la segunda y doble subasta para el arriendo de la laber de la dehesa Zarzoso, sita en término de Coria, procedente de su Cabildo catedral.

El tipo para el remate será el de 14,000 reales vellon rebajada la 6.ª parte, ó lo que es lo mismo, el de 11.666 rs. 67 cén-

timos como el menor admisible. Las proposiciones se admitirán por pu-Cáceres 6 de Octubre de 1858. = Ole- | jas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho, el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 9 de Octubre de 1858. = Ole-

gario Andrade.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

2.º subasta. — Yerbas de Piedra-Buena.

El Lunes 11 del corriente, de diez á doce de su mañana, se celebrará nueva subasta y remate del aprovechamiento de verbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena, término de San Vicente, en esta Capital y Madrid, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada en el Boletin de esta provincia, de 17 de Setiembre último, à escepcion de los millares Entresierra, Criadero, Corte-Grande y Medios Millares, que se remataron en la verificada en 4 del actual, advirtiéndose se admitirán posturas en pliegos cerrados y prévio depósito como en la anterior, con la rebaja de la 6.ª parte del importe total de la tasacion de cada millar de los no subastados, que sirvió de tipo para la primera.

Todo lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para co-

nocimiento de los licitadores.

Badajoz 6 de Octubre de 1858. = El Administrador, P. I., Vidal García de la Llave.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

A fin de solemnizar cual corresponde el cumpleanos de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), se inaugurará el dia 10 del presente mes una Escuela-modelo de niñas, creada en esta Capital en virtud de Real orden de 1.º de Julio último; y para señalar este dia con algun acto propio de la maternal clemencia de S. M., se admitirán gratis doce niñas pobres, que acrediten, con la partida de bautismo, de 6 á 13 años de edad, y con certificacion expedida por el respectivo Cura párroco, la circunstancia de pobreza.

Ademas de las doce niñas se admitirán otras hasta completar el número de setenta, prévia la justificacion de la expresada

edad por el medio indicado.

Las de doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática, geografia, historia, geometría y las de toda clase de cosidos satisfarán seis reales mensuales; y ocho las que aprendan bordados en toda su estension.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para que las aspirantes presenten sus solicitudes hasta el 15 del corriente, en cuyo dia se dará principio á la enseñanza.

Salamanca 2 de Octubre de 1858.=

El Rector, Tomás Belestá.

CAJA DE AHORROS

PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.

DOTES.

SEGUROS DE QUINTAS. RENTAS PERPETUAS.

COMPAÑIA ESPAÑOLA

de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856. AS TABLET HE OD TO DELL'ADD ESTADO

ESTA SOCIEDAD COBRA LOS DERECHOS DE ADMINISTRACION EN CINCO ANOS.

OFICINAS CENTRALES, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22.

Depósito en el Banco de España: 26.992,000

Delegado del Gobierno, SENOR DON MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.

Exemo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.

Exemo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de

Campo. Exemo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.

Exemo. Sr. D. Juan Drumen, Médico de Cámara de S. M.

Excmo. Sr. Conde de Sanafé, propietario. Exemo. Sr. Conde de Belascoain, Diputa do á Córtes, propietario.

Exemo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España. Exemo. Sr. Conde de Pomar.

Director general,

Exemo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general, Señor Marqués de San José.

Suscritores hasta 30 de Sctiembre: 16,421. Capital suscrito: 95.786,200. Suscricion en la provincia: 217,340.

Junta Inspectora en esta provincia. PRESIDENTE.

Sr. D. Felipe Calzado Pedrilla, Abogado y propietario.

VICEPRESIDENTE.

Sr. D. Francisco Porro, Abogado, pro-pietario y Diputado provincial.

Vocales, 91098910 19 180 Sr. D. Ramon Calaff, propietario y del comercio.

Sr. D. Matías Guillen Flores, Abogado v

propietario. Sr. D. Joaquin Muñoz Bueno, Caballero del hábito de Alcántara y Abogado.

Sr. D. Tomás Muñoz, propietario. Sr. D. Manuel Sandianes, Abogado y pro-

pietario. Sr. D. Antonio Fariña, Abogado y propietario.

SECRETARIO,

Sr. D. Antonio Marquez, propietario y del comercio.

#### Bases de la Compañía.

El Monte Pio, divide sus operaciones en tres clases, que son: de supervivencia. de mortalidad y sin riesgo de vida.

El suscritor à la primera, una de las condiciones que acepta es la herencia mútua, y por consiguiente, si la persona á cuyo nombre estuviese hecho el seguro muriese antes de terminar el tiempo de suscricion, la cantidad hasta entonces entregada, se reparte á la masa social.

La asociación de mortalidad tiene por objeto crear á los herederos de la persona que se haya suscrito, un capital que han de percibir el dia que ocurra el falle. cimiento de aquel; para suscribirse en es. ta, se necesita acompañar una certificacion de dos facultativos de hallarse en buea estado de salud, y pagar la imposicion de una vez. De estos seguros la Compañía podrá rehusar los que crea perjudiquen al resto de los suscritos.

La asociacion sin riesgo de vida, es conveniente à aquellas personas que no quieren arriesgar el capital entregado, ni sus intereses; asi es que ni heredan ni son heredados, y en todo caso cuentan con una segura ganancia, aunque mas modica, que corriendo los riesgos de vida; por esta razon forman asociacion especial, y no necesitan para inscribirse mas que designar la duración del seguro, cantidad por que se suscriben y la forma de satisfacerla, sin necesidad de presentar fé de bautismo ni fé de vida en la época de liquidacion. Esta es una verdadera coja de ahorros, donde los capitales dan interess muy crecidos, que está al alcance de todas las fortunas, y de brillantes resultados para la formacion de dotes y seguros de quintas.

Todas las cantidades impuestas en el u Monte Pio se depositan en el Banco España hasta la época de liquidacion Los capitales se devuelven sin descuent

alguno, en metalico, y en el punto dono residan los suscritores.

Todas las semanas publica la Compani

un periódico en el que dá cuenta de todo sus actos. La Junta de Administracion, el Delega

do del Gobierno y el Director general, tervienen todas las operaciones de la Con pañía, y la Junta de sócios que se reu todos los años examina los libros y com probantes.

Las Juntas Inspectoras de las provid cias intervienen las operaciones de callocalidad. localidad, de acnerdo con la Direccion.

Para suscribirse, ó adquirir prospertos, dirigirse al Subdirector de Cácero don Juan M. Sanchez de la Campa, ci lle de Barrionuevo, núm. 28, ó al Dele la gado general D. Francisco Cuder, yel lo Trujillo, á D. Liborio de la Santa.

Alcantara, D. Antonio Galan. Montanchez, D. Juan Gomez Gil. Aldeanueva del Camino, D. Manue

Los prospectos se reparten y remiter Rubio Gil de Roda. gratis.

Cáceres: 1858. Imprenta de D. Nicolás M. Jimenes. Portal Llano, 16 oberes

Ministerio de Cultura 2011